

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014022003-2016-00666-00

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7
DEMANDADO: ELIO IGNACIO BARRERA QUINTERO CC. 88.267.267

Obra en el expediente, respuestas allegadas por las entidades bancarias, por lo que se dispone,

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento las aportadas por las entidades bancarias.

Link expediente:
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EsSqpoPd9FCv0zb1EHx5boBM2SzFJnZhcyqkdFnLBDsaA>

Ahora bien, frete a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho se dispone:

OFICIAR a la NUEVA EPS para que informe quien es el empleador del demandado ELIO IGNACIO BARRERA QUINTERO CC. 88.267.267, indicando la información referente a la dirección física o electrónica, si la tuviere.

COMUNIQUESE el presente proveído, enviándole copia del presente auto a la NUEVA EPS (art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de diciembre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2020-00367-00

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: **SOCIEDAD HEREDEROS JOSE DE JESUS INFANTE CARILLO LTDA**
DEMANDADOS: **SERVIAMBULANCIAS DE ORIENTE S.A.S**

Se encuentra la presente ejecución al despacho con respuesta de la entidad bancaria Banco de Occidente y registro de embargo comunicado por la cámara de comercio, para reolver lo que en derecho corresponda.

Frente a las repustas aportadas por las entidad bancaria Banco de Occidente y la cámara de comercio de cúcuta, se dispone, **AGREGAR Y PONER** en conocimiento de las partes lo informado por estas, así:

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 16/03/2022, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminio a nivel nacional.

Demandado: **SERVIAMBULANCIAS DE ORIENTE SAS**
ID. Demandado: **900801457**
No. Proceso: **54001400300320200036700**
No. Oficio: **FALTA EN OFICIO**

Con relación al requerimiento del asunto, nos permitimos comunicarle lo siguiente: Por Oficio del 10 de septiembre de 2020 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de marzo de 2022, bajo el registro No. 1011797 del Libro VIII de las Medidas Cautelares y Demandas Civiles, se inscribió embargo de establecimiento de comercio denominado **IPS SANTA MARIA DE LA ESPERANZA**.

Ahora bien, atendiendo a lo informado por la Cámara de Comercio de Cúcuta, en donde se manifiesta que se encuentra embargado el establecimiento de comercio de propiedad del demandado **SERVIAMBULANCIAS DE ORIENTE S.A.S**, denominado **IPS SANTA MARIA DE LA ESPERANZA** con matrícula mercantil 1011797 y teniendo en cuenta que no se ha secuestrado, este despacho, dispone:

COMISIONAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA**, para que practique la diligencia administrativa de secuestro del establecimiento de comercio descrito en el inciso anterior, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, y frente a la colaboración que deben prestar las autoridades administrativas.

Adviértasele al comisionado que deberá dar aplicación a lo señalado en el numeral 8º del artículo 595 del CGP. Se le conceden facultades para designar secuestre.

COMUNÍQUESE la presente comisión, enviándole copia del presente auto a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA** (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Datos de la parte actora Avenida 1 # 26-05 Barrio San Rafael de Cúcuta. Correo electrónico: herederosjinfante2015@outlook.es

REQUIERASE nuevamente a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada **IPS SERVIAMBULANCIAS DEL ORIENTE S.A.S** conforme lo previsto en los artículos 291, 292 del C.G.P o en su defecto por lo rituado en el artículo 8 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020. Conforme se le ordenó en el auto de fecha 16 de junio de 2021, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el articulado 317 del C.G.P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de diciembre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL SUMARIO – RECONOCIMIENTO DE DEUDA
RAD N° 540014003003-2021-00315-00**

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: NANCY YANETH ACOSTA PINTO CC. 60.377.041
DEMANDADOS: MARIO ARIAS CC. 14.207.533

Visto el actuar procesal, encontrándose ejecutoriado el auto anterior y surtido como se encuentra el trámite dentro del presente proceso, de conformidad con lo previsto en los artículos 392, 372 y 373 del C.G.P., se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en la norma anotada.

Ténganse como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante junto con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Recepcione el interrogatorio de la parte demandada MARIO ARIAS CC. 14.207.533

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

TESTIMONIALES:

Recepcione el testimonio de MARIA IDALY ACOSTA PINTO CC 60364616

Ahora bien, a efecto de seguir con el trámite correspondiente de conformidad con lo previsto en el art. 392 del CGP, se dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita, el día **ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. Prevéngase a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, celebrar conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes se procederá a dictar sentencia.

Adviértasele a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, ***"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Y que, "A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."***

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho seguro y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/16532590>

En el protocolo adjunto encontrarán el instructivo para el ingreso https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/secj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ_kRGs09zxKsUNtkTYx5uAB8ffFBIJU3aNX8FGcstipig?e=y6DkCf

Igualmente, a través del link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnxKAtcx4CtMmbv9M6A9HAMB9Y9JJpaQycv4LuECEtwkuQ?e=5nWQw5 tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de diciembre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2021-00754-00

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: MI PELETERIA S.A.S. - ROSA MARIBEL BUENDIA MORA

En escrito que antecede el JUZADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS informa sobre la apertura del tramite de REORGANIZACION EMPRESARIAL de la demandada ROSA MARIBEL BUENDIA MORA, admitida mediante auto del 14 de septiembre de 2022.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se observa que el despacho no ha proferido providencias con posterioridad a la apertura del proceso de reorganizacion empresarial en comento, por lo que se procedera de conformidad con el tramite pertinente.

Así mismo, teniendo en cuenta que el presente proceso de adelanta tambien contra MI PELETERIA SAS, SE REQUERIRÁ a la aprte actora para que informe si desea continuar con el trámite de la ejecución en contra del citado demandado (art. 70 Ley 1116 de 2006).

En merito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO. REMTIIR al JUZADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS una copia del expediente virtual correspondiente a la presente ejecucion, para que se acumule al proceso de insolvencia que alli se tramite con el radicado 54-405-31-03-001-2022-00207-00, conforme lo dispone la Ley 1116 de 2006.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte ejecutante para que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, manifieste si prescinde de cobrar su crédito a los demás demandados dentro del presente proceso. Haciendo la advertencia que, en caso de guardar silencio, la ejecución continuará en contra de los demás ejecutados. (Art. 70 Ley 1116 de 2006).

TERCERO: Procedase por secretaria a enviar el expediente virtual.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de diciembre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2021-00915-00

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MARÍA ROCIO RODRIGUEZ SALAMANCA CC.
60.326.623
DEMANDADO: JOSÉ ERNESTO MORALES ORTEGA CC. 19.095.039

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, y observando el despacho comisorio diligenciado por la INSPECTORA DE POLICIA DE CONTROL URBANO ENTRADA A CENABASTOS FRENTE A REDOMA DE CERAMICA ITALIA CTA el día 28 de julio de 2022, el despacho dispone **TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado JOSÉ ERNESTO MORALES ORTEGA CC. 19.095.039, desde el día 28 de julio de 2022 en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Encontrándose el demandado JOSÉ ERNESTO MORALES ORTEGA debidamente vinculado al procedo mediante notificación prevista en el artículo 301 del CGP, según obra a folios que antecedente del presente cuaderno, quien no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inc. 2º del art. 440 del CGP, teniendo en cuenta que el titulo base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, prestando merito ejecutivo a tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del demandado JOSÉ ERNESTO MORALES ORTEGA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO. TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado JOSÉ ERNESTO MORALES ORTEGA CC. 19.095.039, desde el día 28 de julio de 2022 en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra del demandado JOSÉ ERNESTO MORALES ORTEGA para dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO. Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del CGP.

CUARTO. Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se lleguen a embargar y secuestrar.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. **FIJESE** como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado, la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$215.000) M(CTE de conformidad con lo previsto en el artículo 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del CSJ. Por secretaria liquídese.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de diciembre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2018-01175-00

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S., cesionaria de BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: ERLIN SOFIA CARREO RODRIGUEZ CC. 60.336.050 y
YOBANY YARURO REYES CC. 13.505.451

En escrito que antecede el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, informa sobre la apertura del proceso de REORGANIZACION del señor y YOBANY YARURO REYES CC. 13.505.451, admitido mediante auto del 07 de septiembre de 2022.

Por lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, no se observa pronunciamiento surtido pro parte del despacho con fecha posterior a la admisión del citado proceso; en consecuencia se ordenará la remisión del expediente digitalizado al mencionado operador, a efectos de ser incorporado al trámite de reorganización.

Por otra parte, el despacho se dispondrá a **REQUERIR** a la parte ejecutante para que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, manifieste si prescinde de cobrar su crédito a los demás demandados dentro del presente proceso. Haciendo la advertencia que, en caso de guardar silencio, la ejecución continuará en contra de los demás ejecutados. (Art. 70 Ley 1116 de 2006).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO. REMITIR al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA la presente ejecución, para que se acumule al proceso de reorganización que allí se tramita en el radicado 540013153006-**2022-00250-00**, en los términos de la Ley 1116 de 2006.

SEGUNDO. Procédase POR SECRETARIA, a enviar al citado despacho judicial copia del expediente virtual.

TERCERO. REQUERIR a la parte ejecutante para que manifiesta si prescinde de cobrar su crédito a los demás demandados, dentro del presente proceso. Haciendo la advertencia que, en caso de guardar silencio, la ejecución continuará en contra de los demás ejecutados. (Art. 70 Ley 1116 de 2006).

ÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de diciembre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
SUCESIÓN INTESTADA
RAD No. 540014003003-2021-00218-00

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CAUSANTE: LUIS EDUARDO VILLAREAL

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo decidido por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, mediante su proveído de fecha 29 de julio de 2022, en el cual decidió recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la decisión adoptada el 16 de febrero de 2022, en cuanto resolvió: "*PRIMERO: Confirmar el auto objeto de recurso de apelación de fecha, origen y contenido señalados en la parte motiva de esta providencia. EN CUANTO A LOS INCISOS PRIMERO Y SEGUNDO*"

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2018-00265-00

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: DIANA ESPERANZA PACHECO VILLAMIZAR CC. 1.094.272.010, cesionaria de HELIO DELGADO BUITRAGO CC. 13.448.339
DEMANDADO: WILLIAM AUGUSTO SIERRA CC. 88.032.519

En atención al escrito contentivo de poder, observa el despacho que el mismo reúnen las exigencias del artículo 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto el despacho se dispone **RECONOCER** personería a la **Dra. KATERINE ESTEFANNY REYES PINO**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se comparte link del expediente digital para el acceso del apoderado judicial:
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/Ehb9xSDZ7s1PjUY0NUrzcaMBOU2GZk_6w3IH_7jBrsUfIg?email=katereyes0826%40hotmail.com&e=Nz9iY6

Por otra parte, atendiendo al impulso procesal allegado por la apoderada judicial de la parte actora, es menester poner en conocimiento que dentro del presente tramite se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución mediante proveído adiado 23 de octubre de 2018, siendo la etapa siguiente la presentación de la liquidación de crédito cuya carga corresponde a las partes conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

No obstante lo anterior, observa el despacho que hasta el momento ninguno de los extremos procesales ha procedido a presentar la liquidación del crédito ejecutado en el presente proceso, por lo que el despacho se dispone **REQUERIR** a las partes procesales para que presenten la liquidación del crédito ejecutado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de diciembre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD N° 540014003003-2019-01047-00**

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ANGELA MARIA GARCIA MONTOYA CC. 60.360.221
DEMANDADO: JACKSON GERMAN SANCHEZ BAUTISTA CC. 88.240.374

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC19022-2019- Radicado 11001-02-03-000-2018-01974-00 de fecha 5 de junio de 2019. M. P. Margarita Cabello Blanco, a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que él hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva instaurada por ANGELA MARIA GARCIA MONTOYA CC. 60.360.221 a través de apoderado judicial, en contra del señor JACKSON GERMAN SANCHEZ BAUTISTA CC. 88.240.374, con la cual pretendió se librara mandamiento de pago en contra de la parte demandada, de la siguiente manera:

.- CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio 2117385598.

.- Más los intereses de plazo liquidados a la tasa permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la superintendencia financiera, desde el 09 de julio de 2016 al 25 de enero de 2017.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de conformidad con la certificación expedida por la superintendencia financiera, desde el 26 de enero de 2017, hasta el pago total de la obligación.

Como fundamento de las pretensiones, aduce la parte actora, que:

El señor señor JACKSON GERMAN SANCHEZ BAUTISTA CC. 88.240.374 se obligó a cancelar las anteriores sumas de dinero a la demandante, obligaciones que fue respaldada en el mencionados título valor.

Que, ante el incumplimiento con el pago de las obligaciones, se impetra la demanda, solicitando el capital y los intereses a los que se comprometió a cancelar en caso de mora.

TRAMITE

Cumpliendo el documento base de ejecución, los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; artículos 82, 422 y 430 del CGP, mediante auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el despacho libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos pretendidos.

Por su parte, el demandado fue notificado por conducta concluyente mediante auto de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), quien contestó la demanda a través de apoderado judicial, proponiendo excepción de mérito dentro del término de ley, la cual denomino PRESCRIPCION FRENTE A LA OBLIGACIÓN.

Ahora bien, respecto de la excepción propuesta, manifestó el apoderado judicial del demandado que, la letra de cambio base de ejecución prescribió por cuanto operó le lapso de tiempo que exige la ley sin que hubiera ejercido a plenitud la acción indicada. Refiere que la título debía ser pagadero el 25 de enero de 2017 y desde esa fecha a la de la contestación han pasado más de tres años, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor.

Precisa que la presentación de la demanda interrumpe el término de la prescripción de conformidad con el artículo 94 del C.G.P., siempre y cuando el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente de la notificación de tales providencias al demandante, pasado este término los mencionados efectos solo se producirán con la notificación del demandado.

Remata mencionando que la notificación del demandado se realizó por conducta concluyente a partir del 01 de octubre de 2021, por lo que se superó ampliamente el término confirmando la prescripción frente a la obligación.

Solicita se decrete probada la excepción de prescripción y en consecuencia se archive el expediente y se levanten las medidas cautelares.

De la excepción esbozada, se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término del traslado se pronunció frente a la excepción propuesta y manifestando lo siguiente:

Considera que la excepción propuesta no debe prosperar, dado que la obligación contenida en el título debió cancelarse el 25 de enero de 2017, sumando a ello que, se agotaron los medios que estaban al alcance de su poderdante como la conciliación extraprocesal, dentro de la cual el demandado sabía que se iba a interponer la demanda en su contra, manifestando que en ese tiempo el demandado ha actuado de mala fe, buscando los medios para exonerarse del pago de la obligación adquirida a favor de su representada.

Precisa que la prescripción fue interrumpida con la presentación de demanda de fecha 20 de noviembre de 2019, porque se mantiene suspendido el fenómeno de la prescripción y refiere la sentencia STC8318 del 7 de junio de 2017, referente a la interrupción prevista en el artículo 2536 del código civil y 792 del código de comercio.

Manifiesta que el auto de fecha 18 de diciembre de 2019 que profirió mandamiento de pago, fue notificado, por estado el pasado 19 de diciembre del mismo año y a la fecha que el demandado se dio por notificado por intermedio de apoderado judicial, las medidas cautelares no se habían consumado completamente, debido a la emergencia sanitaria COVID-19, que produjo una suspensión de términos hasta el 1 de julio de 2020, haciéndose imposible la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado, por lo que considera que tenía imposibilidad para que la suscrita realizara la respectiva notificación, por lo que la excepción propuesta no debe prosperar ya que el demandado se dio por notificado el 10 de octubre de 2021 o inclusive podría tomarse desde la fecha 06 de octubre de 2021 en la cual interpuso el recurso.

Así las cosas, procede el despacho a estudiar y decidir la excepción planteada, teniendo en cuenta el material probatorio documental relevante, allegado dentro de las oportunidades procesales por las partes.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, teniendo en cuenta que se encuentra probada la prescripción de la acción cambiaria de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, resulta procedente proferir un fallo anticipado, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces y en cuanto a los factores que determinan la competencia, este juzgado es competente para conocer o decidir la presente acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego, el Despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita para desatar la litis en esta instancia; aunando a ello que, no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

En este sentido, se tiene que, con arreglo al artículo 422 del CGP, pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o que emanen de ciertas providencias.

La entidad demandante presentó para el cobro letra de cambio creada el día 08 de julio de 2018 y exigible el 25 de enero de 2017, título valor que conforme a la ley tienen fuerza ejecutiva, empero, como se advirtió, respecto de ella fue propuesta la excepción de prescripción de la acción, respecto de la cual, procede el despacho a pronunciarse.

El proceso ejecutivo se caracteriza por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción como durante todo el proceso.

El Título base de recaudo ejecutivo, sin discusión alguna, constituye un presupuesto de la acción ejecutiva y la plena prueba de dicho título es una condición de procedibilidad ejecutiva.

De los hechos de la demanda se desprende que el demandado aceptó a favor del ejecutante un (1) título valor representado en una letra de cambio creada el día 08 de julio de 2018 y exigible el 25 de enero de 2017 arriba descrita, en la que el plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses, razón por la cual, ante su no solución directa, su exigibilidad por esta vía es a todas luces legal.

Ahora bien, frente a la acción cambiaria emanada del mencionado título valor, la parte demandada formuló la excepción de prescripción, la cual será objeto de estudio y decisión por parte de este despacho.

Es de reseñar que las excepciones, son una de las maneras especiales de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado, se encaminan a negar la existencia del derecho pretendido por el actor, o, a afirmar que se extinguió, mediante las afirmaciones de hechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante.

Conviene anotar que la acción cambiaria directa derivada del pagaré, aplicable a la letra de cambio al tenor del Art. 789 del C. Cio., prescribe en tres (3) años a partir de su vencimiento.

Aunado a ello, se establece una forma única, precisa y clara de interrupción civil de la prescripción, prevista en el artículo 94 del CGP que exige que se inicie un proceso mediante la presentación de la correspondiente demanda, de manera que se tendrá por interrumpida la prescripción, bien sea desde la presentación de la demanda, o, si no se cumplen cargas procesales para una oportuna notificación del mandamiento de pago, al demandado, con su notificación al mismo.

De acuerdo con lo normando en el citado artículo, como se reseñó, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Así mismo, téngase en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos PCSJA-11517, PCSJA-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA-11526, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de COVID-19 y mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, se dispuso levantar los términos a partir del 1º de julio de 2020.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los referentes normativos descritos, los hechos de la demanda y los fundamentos de la excepción de prescripción, destaca el despacho que, la letra de cambio objeto de la presente ejecución, fue creada el pasado 8 de julio de 2018 y su vencimiento se pactó al 25 de enero de 2017, conforme se desprende del documento en cita.

Así mismo, se tiene que, el auto que libro mandamiento ejecutivo data del 18 de diciembre de 2019 y el demandado fue debidamente notificado y vinculado al proceso por conducta concluyente mediante auto de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), conforme obra en el expediente.

Luego entoces, visto el actuar procesal y lo reseñado, es claro para el despacho, dar aplicación a la normatividad referida, procediendo a contar el término de prescripción de la acción cambiaria del título base de ejecución desde la fecha de su vencimiento, dado que, para la configuración de la interrupción del término de prescripción, el demandante debía notificar y vincular al demandado dentro del año siguiente contado desde a la notificación fecha de notificación por estados del auto que libro mandamiento de pago, es decir contaba con el termino comprendido desde el 19 de diciembre de 2019 hasta el 04 de abril de 2021 para tal fin, sin que en dicho lapso se

hubiere notificado y vinculado debidamente al demandado, por el contrario, dicho término se encuentra superado ampliamente, teniendo en cuenta que el demandado se vinculó al proceso solo hasta el 30 de septiembre de 2021.

Por lo que es dable concluir por este despacho que, el fenómeno de la interrupción de la prescripción para este caso no se encuentra configurado, de conformidad con el artículo 94 del C.G.P.

En virtud de lo anotado y teniendo en cuenta que se encuentra demostrado dentro del plenario que el título valor aportado como base de recaudo ejecutivo se encuentra ostensiblemente prescrito, puesto que desde la fecha de vencimiento del título base de recaudo, esto es 25 de enero de 2017 a la fecha de la fecha de notificación y vinculación del demandado, han transcurrido más de los tres (3) años previstos el ejercicio de la presente acción, no quedando otro camino jurídico que, el de dar aplicación a lo normado en el numeral 3 del Artículo 443 del CGP, dando por terminado el proceso, levantando las medidas de embargo decretadas y condenando en costas a la parte actora.

Ahora frente a lo alegado por la parte actora, frente a la excepción propuesta, denota el despacho que, sus reparos no se encuentran ajustados a la normatividad aplicable, con tampoco se revisten de sustento legal o jurisprudencial aplicable para su prosperidad, por el contrario deja de lado la normatividad citada y solo se permite referir aspectos fácticos que no logran desvirtuar la excepción propuesta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR configurada la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DAR POR TERMINADO** el presente proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas de la siguiente manera:

- ✓ **LEVANTAR** el embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar, de propiedad del demandado JACKSON GERMAN SANCHEZ BAUTISTA CC. 88.240.374, dentro del proceso ejecutivo de radicado No. 540014053010-2016-00409-00, tramitado en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

COMUNIQUESE la medida cautelar, enviándole copia del presente auto al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda conforme a lo anotado.

- ✓ **LEVANTAR** el embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar, de propiedad del demandado JACKSON GERMAN SANCHEZ BAUTISTA CC. 88.240.374, dentro del proceso ejecutivo de radicado No. 540014003008-2018-00720-00, tramitado en el JUZGADO PRIMERO OCTAVO MUNICIPAL DE CUCUTA.

COMUNIQUESE la medida cautelar, enviándole copia del presente auto al JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda conforme a lo anotado.

- ✓ **LEVANTAR** el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado JACKSON GERMAN SANCHEZ BAUTISTA CC. 88.240.374, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-123956, ubicado en la calle 17a # 16BE-10 lote 6 Urbanización Niza de Cúcuta.

COMUNIQUESE la medida cautelar, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda conforme a lo anotado.

- ✓ **LEVANTAR** el embargo de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado JACKSON GERMAN SANCHEZ BAUTISTA CC. 88.240.374, los cuales se encuentran ubicados en la calle 17a # 16BE-10 lote 6 urbanización Niza de la ciudad de Cúcuta.

DEJAR SIN EFECTOS el despacho comisorio No. 002 de fecha 16 de enero de 2020, ordenado a Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, respectode la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado JACKSON GERMAN SANCHEZ BAUTISTA CC. 88.240.374, los cuales se encuentran ubicados en la calle 17a # I6BE-IO lote 6 urbanización Niza de la ciudad de Cucuta.

COMUNIQUESE la medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta (Art. 111 CGP), para que proceda conforme a lo anotado

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutada y a cargo del demandante, la suma de MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 01 de diciembre de 2022 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD N° 540014003003-2021-00549-00

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTANTE: MARSO ANTONIO ROJAS GELVES CC. 88.222.072
EJECUTADO: ARNULFO REYES CC. 1.069.720.189

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC19022-2019- Radicado 11001-02-03-000-2018-01974-00 de fecha 5 de junio de 2019. M. P. Margarita Cabello Blanco, a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que el hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva instaurada por MARSO ANTONIO ROJAS GELVES CC. 88.222.072 en contra de ARNULFO REYES CC. 1.069.720.189, con la cual pretendía se librara mandamiento de pago en contra de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

.- DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. LC-21114045493.

.- Más los intereses de plazo, liquidados a la tasa permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de octubre de 2020 al 30 de noviembre de 2020.

.- Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

Como fundamento de las pretensiones, aduce la parte actora, que:

La demandada aceptó un título valor representado Letra de cambio No. LC-21114045493 por valor de \$12.000.000 por concepto de capital, a favor de la actora.

Que, su plazo se encuentra vencido debiéndose capital e intereses.

TRAMITE

Cumpliendo el documento base de ejecución los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; artículos 82, 422 y 430 del CGP, mediante auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el Despacho libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos pretendidos.

La parte demandada fue notificada conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 31 de agosto de 2022.

La demandada dentro del término concedido contestó la demanda a través de su apoderado judicial oponiéndose a las pretensiones, alegando como medio de excepción el denominado cobro de lo no debido.

En cuanto al medio exceptivo formulado de cobro de lo no debido, señala la parte demandada lo previsto en el artículo 1627 del Código Civil, así:

"Código Civil Artículo 1627. Pago ceñido a la obligación

El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes

El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida."

Y la sentencia C 544-94

"La mala fe "es el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasi delictuoso de su acto, o de los vicios de su título"

Por lo que concluye que no es procedente hacer el cobro de un valor no prestado o desembolsado a su representado ya que existe mala fe por el demandante.

Surtido el traslado de ley, la parte ejecutante no se pronunció sobre el medio exceptivo denominado cobro de lo no debido.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, procede el despacho a estudiar y decidir el medio exceptivo formulado, teniendo en cuenta lo manifestado por las partes y lo que obra en el expediente procesal y el siguiente material probatorio documental relevante, allegado dentro de las oportunidades procesales otorgadas para ello:

A) De la parte demandante. Documentales: (i) letra de cambio N°. LC21114045493.

B) De la parte demandada: no aportó prueba alguna.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, como se advirtió en la parte inicial de esta providencia, resulta procedente proferir un fallo anticipado, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procederá, así:

DEL PROCESO

Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, puesto que las partes gozan de capacidad plena para actuar en el presente trámite; los factores que determinan la competencia, permiten a este despacho conocer o decidir respecto de la acción; la demanda cumple con los requisitos y es idónea para el fin propuesto y habiéndose surtido debidamente el trámite de la ley procesal, este estrado judicial no tiene reparo alguno por resolver desatar la litis de instancia; aunando a ello que, no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

DE LA ACCIÓN

De acuerdo a las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener el pago de una suma de dinero contenida en la Letra de Cambio No. LC 21114045493 por valor de \$12.000.000 por concepto de capital, aceptado por la parte demandada, el cual reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 621 y especiales del 671 del Código de Comercio, y además de dicho título valor se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte ejecutada, que proviene de ésta y constituye plena prueba en su contra, prestando mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del CGP.

Conviene recordar entonces que, el proceso ejecutivo se caracteriza por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción como durante todo el proceso.

Luego entonces, el Título base de recaudo sin discusión alguna, constituye un presupuesto de la acción ejecutiva y la plena prueba de que dicho título es una condición de procedibilidad ejecutiva.

Descendiendo al caso concreto, de los hechos de la demanda se desprende que, el ejecutado aceptó a favor de la demandante, un título valor representado en la letra de cambio N°. LC21114045493 arriba descrita, observándose que el plazo se encuentra vencido y que la parte actora al instaurar la demanda manifestó en los hechos que, la obligación no había sido cancelada, razón por la cual, se torna procedente su exigibilidad por esta vía legal.

Así las cosas, habiéndose contestado la demanda dentro del término legal y oportuno y frente a la excepción denominada cobro de lo no debido, procede el despacho a pronunciarse al respecto, advirtiendo de entrada la no prosperidad de esta, por cuanto su procedencia solo encuentra sustento ante la inexistencia de la obligación o el pago de esta debidamente probada, observándose claramente en el proceso que, ninguna de estas se encuentra probada, ni mucho menos obran en el expediente, pruebas que así permitan determinarlo.

Por el contrario, lo que se desprende de las pruebas que obran en el plenario, no es otra cosa que, la existencia de la obligación y el incumplimiento de esta por parte del ejecutado, situación que conlleva a la ejecución que hoy nos ocupa, puesto que el ejecutado no podría alegar cobro de lo no debido cuando no aporta al plenario prueba alguna que permita advertir la inexistencia de la obligación o al menos pago total o parcial de esta, menos pretender alegar el pago por parte de un tercero sin allegar la prueba de su dicho y solicitar su vinculación debidamente al proceso, desconociendo las condiciones aceptadas para con este tercero fiador o garante, sin que tampoco obre en el plenario prueba alguna del cumplimiento de la obligación por parte de este.

Así mismo, no es de recibo el reproche del demandado cuando en la contestación de los hechos manifiesta que son ciertos y parcialmente ciertos en cuanto al origen de la obligación, sin que mediante la oportunidad procesal desconozca el título base de ejecución o lo tache de falso, menos cuando no presenta como fundamento de su excepción las situaciones de hecho que la rodean, ni mucho menos pruebas que así lo soporten y lo permitan apreciar por parte del despacho.

En suma, se resalta que jurisprudencial y doctrinariamente se ha establecido que el pago, total o parcial, para que se tenga como excepción debe haberse efectuado con anterioridad a que se ejercite la respectiva acción ejecutiva, para que frente a él la ley pueda declarar sin duda alguna la inexistencia de la obligación reclamada.

De la aseveración realizada por la parte ejecutada ha de tenerse en cuenta que, no fue aportada prueba alguna que acredite que la obligación fue cubierta, puesto que solo se permite referir y mencionar el medio exceptivo propuesto.

Son estas las argumentaciones que nos llevan a la conclusión de no declarar probado el medio exceptivo de cobro de lo no debido, formulado por el apoderado judicial de la demandada, procediendo para el caso a dar aplicación a lo señalado en el numeral 4° del Artículo 443 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, para así dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por otra parte, dado que obra en el expediente respuestas de las entidades bancarias y solicitud de sanción al pagador del Ejército Nacional, se dispondrá agregar y poner en conocimiento las respuestas allegadas al plenario por las entidades bancarias y requerir previo a la apertura del incidente de sanción al pagador del Ejército Nacional, para que de manera inmediata informe al despacho las razones por las cuales a la fecha no ha dado cumplimiento a la orden impartida mediante auto de fecha 27 de agosto de 2021 y a su vez proceda a su cumplimiento, en razón a los múltiples requerimientos realizados por este despacho, so pena de las sanciones legales y pecuniarias previstas en el normatividad procesal aplicable.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1º. DECLARAR infructuoso el medio exceptivo de cobro de lo no debido formulado por la parte demandada.

2º. ORDENAR seguir adelante la ejecución contra ARNULFO REYES CC. 1.069.720.189, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago.

3º. Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

4º. Por las partes **PRESENTAR** la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

5º. Agréguese y póngase en conocimiento las respuestas allegadas al plenario por las entidades bancarias.

6º. REQUERIR previo a la apertura del incidente de sanción, al pagador del Ejército Nacional, para que de manera inmediata informe al despacho las razones por las cuales a la fecha no ha dado cumplimiento a la orden impartida mediante auto de fecha 27 de agosto de 2021 y a su vez proceda a su cumplimiento, en razón a los múltiples requerimientos realizados por este despacho.

So pena de las sanciones legales y pecuniarias previstas en el normatividad procesal aplicable.

COMUNÍQUESE la presente aclaración al pagador del EJERCITO NACIONAL, enviándole copia del presente auto (art. 111 CGP), para que proceda conforme a lo anotado.

7º. CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 01 de diciembre de 2022 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD N° 540014003003-2021-00682-00

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: JOSE YAÑEZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC19022-2019-Radicado 11001-02-03-000-2018-01974-00 de fecha 5 de junio de 2019. M. P. Margarita Cabello Blanco, a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que él hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva instaurada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A NIT. 805.025.964-3, mediante apoderado judicial, en contra de JOSE YAÑEZ CC. 13480667, con la cual pretendía se librara mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL (\$14.793.689) por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 00000080000007971 más los intereses moratorios liquidados desde el 01 de noviembre de 2020 a la tasa máxima permitida por la ley, hasta el pago total de la obligación.

Como fundamento de las pretensiones, aduce la parte actora, que:

La demandada aceptó el título valor representado en un pagaré No. 00000080000007971, del cual están vencidos sus plazos, encontrándose en mora en el pago del capital y en consecuencia de sus intereses.

TRAMITE

Cumpliendo el documento base de ejecución los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; artículos 82, 422 y 430 del CGP, mediante auto de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Despacho libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos pretendidos.

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2022), se designó como curador ad-litem del ejecutado JOSE YAÑEZ CC. 13480667 a la Dra. JESSICA TATIANA JIMENEZ ESCALANTE, quien mediante correo electrónico enviado al canal digital de este juzgado el día 23 de junio de 2022, manifestó aceptar el cargo al cual le fue designado.

Luego, habiéndosele suministrado al curador ad-litem las piezas procesales correspondientes al traslado de la demanda, mediante correo electrónico allegado a este despacho el 13 de julio de 2022, la Dra. JESSICA TATIANA JIMENEZ ESCALANTE contestó la demanda, presentado la excepción de mérito de prescripción, anotándose que, frente a ella solo se permitió manifestar y solicitar que se declarara en caso de encontrarse probada.

Ahora bien, procede el despacho a estudiar y decidir las excepciones planteadas, teniendo en cuenta el siguiente material probatorio documental relevante, allegado dentro de las oportunidades procesales otorgadas para ello:

A) De la parte demandante. Documentales: (i) Copia digital del Pagaré No 00000080000007971 (ii) Carta De instrucciones (iii) Certificado de existencia y representación legal de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., expedido por la superintendencia financiera de Colombia (iv) Copia de la escritura pública No. 5986, Otorgada el 25 de noviembre de 2019 en la Notaría 21

del Círculo de Bogotá D.C., mediante la cual se otorgó Poder General a la Dra. KAREM ANDREA OSTOS CARMONA.

B) De la parte demandada: No aporta ni solicita práctica de prueba alguna.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, como se advirtió en la parte inicial de esta providencia, resulta procedente proferir un fallo anticipado, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

RESPECTO DEL PROCESO

Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes gozan de capacidad para actuar; los factores que determinan la competencia revisten en este despacho el conocimiento y la decisión de esta acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y se ha surtido el trámite conforme lo advierte la ley procesal, luego el Despacho no tiene reparo alguno frente al trámite adelantado y por ende se encuentra investido para desatar la litis de instancia; observando que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

RESPECTO LA ACCIÓN

Con arreglo al artículo 422 del CGP, pueden cobrarse en el proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o que emanen de ciertas providencias.

En el caso que nos ocupa, el ejecutante presentó para el cobro del pagaré No. 00000080000007971 aceptada por la parte demandada, título valor que conforme a la ley tiene fuerza ejecutiva, empero, como se advirtió, respecto de ella fue propuesta las excepciones de prescripción extintiva o liberatoria, compensación, nulidad relativa y genérica, respecto de las cuales, procederá el despacho a pronunciarse, advirtiendo desde ya que, estas carecen de fundamento y se encuentran supeditadas a los hechos que el despacho encuentre su configuración, conforme la invocación realizada por el curador ad litem en representación de la parte demandada.

Así las cosas, se tiene que, el proceso ejecutivo se caracteriza por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción como durante todo el proceso. Puesto que, el título base de recaudo ejecutivo, sin discusión alguna, constituye un presupuesto de la acción ejecutiva y la plena prueba de que dicho título es una condición de procedibilidad ejecutiva.

De los hechos de la demanda se desprende que el demandado aceptó a favor de la ejecutante el título valor representado en un pagaré No. 00000080000007971 descrito líneas arriba, en la que se observa que el plazo para su cumplimiento se encuentra vencido y que el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses de esta, razón por la cual, ante su no solución directa, su exigibilidad por esta vía es a todas luces legal.

Ahora bien, frente a la acción cambiaria emanada del mencionado título valor, la parte demandada formuló las excepciones de prescripción, la cual será objeto de estudio y decisión por parte de este despacho. Reseñando que las excepciones, son una de las maneras especiales de

ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado, encontrándose encaminadas a negar la existencia del derecho pretendido por el actor, o, para afirmar que se extinguió, mediante las afirmaciones de hechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante.

Conviene entonces anotar que, la acción cambiaria directa derivada de la letra de cambio al tenor del Art. 789 del C. Cio., prescribe en tres años a partir de su vencimiento. Sumado a esto, de acuerdo con lo normando en el Art. 94 del CGP, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Teniendo en cuenta los referentes normativos reseñados, nótese que el pagaré No. 00000080000007971 aportado como base de la ejecución, tiene como fecha de vencimiento el día 31 de octubre de 2020, la demanda fue presentada el 15 de septiembre de 2021 fecha en que se interrumpe la prescripción siempre y cuando el demandado sea notificado dentro del año siguiente a la fecha del mandamiento de pago, el cual fue proferido el 20 de septiembre de 2021.

No obstante, lo anterior debe tenerse en cuenta que de lo obrante al plenario que, el demandado JOSE YAÑEZ CC. 13480667 fue notificado y debidamente vinculado al proceso a través de curador ad litem, el pasado 24 de junio de 2022, es decir, se notificó y vinculó al proceso dentro del año siguiente al auto en cita por lo que se encuentra interrumpida la prescripción desde la fecha de presentación de la demanda, aunado a ello, para esa fecha, ni aún para el momento procesal en que se profiere esta decisión han transcurrido el termino de los tres (03) años previsto en la norma citada, para que prescriba la acción cambiaria del precitado título valor. Luego entonces, no se encuentra probados los supuestos fácticos en los cuales la parte ejecutada basa su excepción.

Por lo que sin que amerite más estudio y consideraciones, este despacho declarará infructuosa la excepción de prescripción invocada.

En consecuencia, atinando a lo expuesto, este despacho llega a la conclusión de declarar no probadas la excepción propuesta por el curador ad-Litem, por lo que se ordenara dar aplicación a lo señalado en el numeral 4º del Artículo 443 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en contra del demandado, para así dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el presente proveído, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

1º.- DECLARAR infructuosa la excepción de *PRESCRIPCIÓN*, propuestas por la curadora ad-Litem, Dra. JESSICA TATIANA JIMÉNEZ ESCALANTE.

2º.- ORDENAR seguir adelante la Ejecución contra JOSE YAÑEZ CC. 13480667, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago.

3º.- Por las partes **PRESENTAR** la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

4º.- ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se lleguen a embargar y secuestrar.

5º.- CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado, la suma de setecientos treinta y nueve mil

setecientos pesos (\$739.700) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
CÚCUTA, 01 de diciembre de 2022 se
notificó hoy el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

La secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2022-00699-00

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: GUILLERMO RUEDA PINILLA CC. 5.794.118
DEMANDADO: INGRI ZUGEY ROMAN CARREÑO CC. 60.397.625

Se encuentra la presente ejecución al despacho con respuestas aportadas por las entidades bancarias, respuesta de tránsito y transporte de Cúcuta, respuesta de la Cámara de Comercio y actuaciones de notificación aportadas por la parte actora, para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo a las respuestas allegadas por las entidades bancarias, se dispondrá agregar y poner en conocimiento.

Frente a la respuesta allegada por la oficina de tránsito y transporte, teniendo en cuenta que fue inscrito el embargo en el historial del vehículo de propiedad de la demandada INGRI ZUGEY ROMAN CARREÑO CC. 60.397.625, se dispondrá ORDENAR la RETENCION y luego poner a disposición de este despacho.

Así mismo, conforme a lo informado por la Cámara de Comercio de Cúcuta, en donde se manifiesta que se encuentra embargado el establecimiento de comercio de propiedad del demandado RENZO SANDOVAL CELIS CC. 88.267.778, denominado GRUPO OZO SOLUCIONES INTEGRALES con matrícula mercantil 301217 y teniendo en cuenta que no se ha secuestrado, se dispondrá comisionar a la alcaldía para tal fin.

Ahora bien, encontrándose la demandada INGRI ZUGEY ROMAN CARREÑO CC. 60.397.625, debidamente notificada y vinculada al proceso por cuanto fue notificada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 conforme se denota de la constancia secretarial que obra a PDF 24 del expediente virtual y dado que, dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada INGRI ZUGEY ROMAN CARREÑO CC. 60.397.625, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, **el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada INGRI ZUGEY ROMAN CARREÑO CC. 60.397.625, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegue a embargar y secuestrar.

CUARTO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO las respuestas allegadas al plenario por las entidades bancarias.

QUINTO: ORDENAR la RETENCION y luego poner a disposición el bien de propiedad del citado demandado, con las siguientes características: Placa: BKR 987 clase de vehículo: Campero Marca: Ford Línea: EXPLORER XLT Modelo: 1999 Motor: XA16352 Chasis: 8XDZU18E6X8A16352 Servicio: Particular Color: Plata Ceniza tipo de carrocería: Cabinado.

COMUNÍQUESE a la **SIJIN – POLICIA NACIONAL**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este despacho, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C.G. del P., y que el vehículo deberá depositarse en cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander a través de la RESOLUCION No. DESAJCUR21-1068 de 25/01/2021, los cuales son los siguientes:

“CAPTUCOL” con domicilio en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte. Grande lote 2 de Bogotá; y con establecimiento en la Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander. Cel: 3015197824, 3105768860 – correo electrónico: admin@captucol.com.co.

La sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, identificada con el NIT No. 900-441-692-3; representada legalmente por la señora NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.491 de Cúcuta, con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel: 315-8569998 - 3502884444- correo electrónico: judiciales.cucuta@gmail.com.

En caso de retenerse el vehículo en ciudad diferente, deberá depositarse en el parqueadero autorizado por la Seccional de Administración Judicial de dicha ciudad. Lo anterior, mientras se lleva a cabo la diligencia de secuestro Numeral 8 art 78 CGP, así mismo deben comunicar al despacho.

Datos del apoderado judicial de la parte actora: Dr. JIMMY ALEXANDER CAMARGO DUARTE, Calle 35 #18-21 oficina 905 Edificio SURA BIC de la ciudad de Bucaramanga. Correo electrónico: jikamana@gmail.com Cel. 300 891 1932

SEXTO: COMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, para que practique la diligencia administrativa de secuestro del establecimiento de comercio denominado CALZADO ZURIEL, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, y frente a la colaboración que deben prestar las autoridades administrativas.

Adviértasele al comisionado que deberá dar aplicación a lo señalado en el numeral 8º del artículo 595 del CGP. Se le conceden facultades para designar secuestre.

COMUNÍQUESE la presente comisión, enviándole copia del presente auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 01 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD N° 540014003003-2021-00687-00

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTANTE: **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8 - FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA – FNG NIT. 804.004.325-3 (subrogatario)**
EJECUTADO: **CARLOS ALBERTO PINTO CARDENAS CC 88.245.229**

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC19022-2019- Radicado 11001-02-03-000-2018-01974-00 de fecha 5 de junio de 2019. M. P. Margarita Cabello Blanco, a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que el hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva instaurada por BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8 - FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA – FNG NIT. 804.004.325-3 (subrogatario) en contra de CARLOS ALBERTO PINTO CARDENAS CC 88.245.229, con la cual pretendía se librara mandamiento de pago en contra de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

- Respecto del pagaré No. 880101941:

.- TREINTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$31.056.476) por concepto de capital.

.- Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación.

Como fundamento de las pretensiones, aduce la parte actora, que:

La demandada aceptó un título valor representado en pagaré No. 880101941 por valor de \$31.056.476 por concepto de capital, a favor de la actora.

Que, su plazo se encuentra vencido debiéndose capital e intereses.

TRAMITE

Cumpliendo el documento base de ejecución los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; artículos 82, 422 y 430 del CGP, mediante auto de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Despacho libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos pretendidos.

La parte demandada fue notificada conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, el día 27 de septiembre de 2021.

La demandada dentro del término concedido contestó la demanda a través de su apoderado judicial oponiéndose a las pretensiones, alegando como medio de excepción el cobro de lo no debido e innominada genéricas.

En cuanto al medio exceptivo de cobro de lo no debido, señala la parte demandada que,

"su poderdante sumió una obligación con un garante de la obligación, y no hay razón para cumplimiento de la cláusula aceleratoria de la obligación, como se pretende, se inicie el cobro judicial sin agotar el cobro al garante de la obligación, por lo que solicita sea declarada prospera la excepción, refiere el artículo 64 del C.G.P. y la sentencia AC2900-2017 con referencia a la figura de llamado en garantía"

Respecto a la excepción innominada genérica, solicita que cualquier excepción viable dentro del presente litigio que resulte probada sea aplicada.

Surtido el traslado de ley, la parte ejecutante procedió a pronunciarse sobre el medio exceptivo denominado desistimiento tácito, así:

Manifiesta la ejecutante que, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG, posee la condición de fiador del demandado, refiriendo el artículo 2361 del Código Civil, por lo que concluye que se trata de una garantía personal para responder por el pago de la obligación, mencionando que, la cabida que tiene lugar es la subrogación conforme al artículo 1666 del código civil, manifestando que el pago por parte del garante no se ha realizado.

Remata precisando que el título base de ejecución cumple con el lleno de los requisitos legales y adjunta consolidación de pasivos firmados por el demandado correspondiente a la obligación.

Solicita que no se acceda a las pruebas solicitadas por configurarse su impertinencia, inutilidad e ineficacia.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, procede el despacho a estudiar y decidir el medio exceptivo formulado, teniendo en cuenta lo manifestado por las partes y lo que obra en el expediente procesal y el siguiente material probatorio documental relevante, allegado dentro de las oportunidades procesales otorgadas para ello:

A) De la parte demandante. Documentales: (i) Copia del Pagaré número 880101941 (ii) documentos que acreditan la calidad en que actúa la parte demandante.

B) De la parte demandada: Documentales: (i) las aportadas con la demanda (ii) las aportadas por la otra parte demandada y solicita de oficio, se ordene al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG, allegue al expediente contrato de póliza suscrito por el demandado.

Frente a la prueba solicitada de oficio, este despacho se abstiene de acceder a su decreto, considerando que, se torna innecesaria y superflua, por encontrarnos ante la satisfacción del derecho cierto, configurado a través de un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, actuación que no termina con la orden de seguir adelante la ejecución, sino con el pago total de la obligación incumplida, por lo que se dispone,

NEGAR su decreto y práctica, por considerarla innecesaria e improcedente para la resolución de la excepción, puesto que con ella, solo podría probar la existencia de la garantía en mención y las condiciones a las que se encuentra sujeta y no el pago de la obligación o parte de ella, máxime cuando el demandante manifestó al despacho no haber efectuado cobro alguno respecto frente a este tercero de esta obligación.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, como se advirtió en la parte inicial de esta providencia, resulta procedente proferir un fallo anticipado, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la

codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procederá, así:

DEL PROCESO

Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, puesto que las partes gozan de capacidad plena para actuar en el presente trámite; los factores que determinan la competencia, permiten a este despacho conocer o decidir respecto de la acción; la demanda cumple con los requisitos y es idónea para el fin propuesto y habiéndose surtido debidamente el trámite de la ley procesal, este estrado judicial no tiene reparo alguno por resolver desatar la litis de instancia; aunando a ello que, no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

DE LA ACCIÓN

De acuerdo a las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener el pago de una suma de dinero contenida en el pagaré No. 880101941 por valor de (\$31.056.476 por concepto de capital, aceptado por la parte demandada, el cual reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 621 y 709 del Código de Comercio; artículos 82, 422 y 430 del CGP y además de dicho título valor se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte ejecutada, que proviene de ésta y constituye plena prueba en su contra, prestando mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del CGP.

Conviene recordar entonces que, el proceso ejecutivo se caracteriza por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción como durante todo el proceso. Luego entonces, el Título base de recaudo sin discusión alguna, constituye un presupuesto de la acción ejecutiva y la plena prueba de que dicho título es una condición de procedibilidad ejecutiva.

Descendiendo al caso concreto, de los hechos de la demanda se desprende que, el ejecutado aceptó a favor de la demandante, un título valor representado en el pagaré No. No. 880101941 arriba descrito, observándose que el plazo se encuentra vencido y que la parte actora al instaurar la demanda manifestó en los hechos que, la obligación no había sido cancelada, razón por la cual, se torna procedente su exigibilidad por esta vía legal.

Así las cosas, habiéndose contestado la demanda dentro del término legal y oportuno y frente a la excepción denominada cobro de lo no debido, procede el despacho a pronunciarse al respecto, advirtiendo de entrada la no prosperidad de esta, por cuanto su procedencia solo encuentra sustento ante la inexistencia de la obligación o el pago de esta debidamente probada, observándose claramente en el proceso que, no obra ningún pago realizado, ni mucho menos obran en el expediente, pruebas que así permitan determinarlo.

Por el contrario, lo que se desprende de las pruebas que obran en el plenario, no es otra cosa que, la existencia de la obligación y el incumplimiento de esta por parte del ejecutado, situación que conlleva a la ejecución que hoy nos ocupa, puesto que el ejecutado no podría alegar cobro de lo no debido cuando no aporta al plenario prueba alguna que permita advertir la inexistencia de la obligación o al menos pago total o parcial de esta,

menos pretender alegar el pago por parte de un tercero sin allegar la prueba de su dicho y solicitar su vinculación debidamente al proceso, desconociendo las condiciones aceptadas para con este tercero fiador o garante, sin que tampoco obre en el plenario prueba alguna del cumplimiento de la obligación por parte de este.

En suma, se resalta que jurisprudencial y doctrinariamente se ha establecido que el pago, total o parcial, para que se tenga como excepción debe haberse efectuado con anterioridad a que se ejercite la respectiva acción ejecutiva, para que frente a él la ley pueda declarar sin duda alguna la inexistencia de la obligación reclamada.

De la aseveración realizada por la parte ejecutada ha de tenerse en cuenta que, no fue aportada prueba alguna que acredite que la obligación fue cubierta o debe ser cubierta por el tercero fiador o garante, advirtiéndose en primera medida que, en materia procesal quien afirma una pretensión o una excepción o una circunstancia relevante en el proceso de la cual se derivan consecuencias jurídicas, está obligado a suministrar las pruebas correspondientes, en virtud a que la sola manifestación realizada por la apoderada judicial, no basta para dar probado un supuesto de hecho.

Ahora la parte demandada enfila su defensa, indicando que debe llamarse en garantía al garante de la obligación -FONDO NACIONAL DE GARANTÍA, solicitud que fue resuelta por el despacho mediante proveído de fecha 11 de julio de 2022, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

No obstante, lo anterior y bajo el mismo argumento dentro del plenario se aceptó mediante proveído de fecha 16 de noviembre del año en curso, la subrogación legal parcialmente a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. en todos los derechos o acciones que le corresponden como acreedor en la parte proporcional correspondiente al \$15.528.238 que pago como garante a la entidad ejecutante BANCOLOMBIA S. A.

Así las cosas, el hecho que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., como tercero garante, haya cancelado la suma anotada en el párrafo anterior al acreedor, esto no libera al actor del pago del total de la obligación, ya que el fondo se subroga legalmente como acreedor por la suma pagada, como se decidió en el mentado auto de fecha 16 de noviembre de 2022.

Son estas las argumentaciones que nos llevan a la conclusión de no declarar probado el medio exceptivo de cobro de lo no debido, formulado por el apoderado judicial de la demandada, procediendo para el caso a dar aplicación a lo señalado en el numeral 4º del Artículo 443 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, para así dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1º. DECLARAR infructuoso el medio exceptivo de cobro de lo no debido formulado por la parte demandada.

2º. ORDENAR seguir adelante la ejecución contra CARLOS ALBERTO PINTO CARDENAS CC 88.245.229, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago.

3º. Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

4º. Por las partes **PRESENTAR** la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

5º. CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de un millón quinientos cincuenta y tres mil pesos (\$1.553.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de diciembre de 2022 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).